

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Resolución Nro. 06 de 2025
(22 de julio de 2025)

Por medio de la cual se resuelve una situación administrativa de una Servidora Pública Judicial en carrera.

La suscrita **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los arts. 131 y 149 de la Ley 270 de 1996 y por la Designación como Juez Ad -Hoc, que hiciera el Tribunal Superior de Manizales, mediante RESOLUCIÓN No. 066 21 de julio de 2025.

CONSIDERANDO

1. Que la Dra. **LINA MARÍA NARANJO CARDONA** ostenta el cargo en propiedad como Oficial Mayor del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales.
2. Que quien fuera Juez titular en propiedad del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, mediante Resolución Nro. 017 del 21 de julio de 2023 concedió licencia no remunerada a partir del 24 de julio de 2023, inclusive, y hasta por dos (2) años a la Dra. **LINA MARÍA NARANJO CARDONA** para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, lo que emerge que dicha licencia culmina el 24 de julio de 2025.
3. Que por Resolución Nro. 066 del 21 de julio de 2025, notificada a este Despacho, el 22 de julio hogaño , la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales designó como Juez Ad-Hoc a la suscrita, para resolver la situación administrativa de la Doctora **LINA MARÍA NARANJO CARDONA**, y la cual se le presenta como Oficial Mayor, cargo que ostenta en propiedad en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales y cuya licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial vence el próximo 24 de julio de 2025, como quiera que tiene interés legítimo y directo sobre el mismo, y es ella quien funge como Juez titular en provisionalidad de ese mismo despacho judicial.
4. Que actualmente la Doctora **NARANJO CARDONA** ejerce el cargo de Juez Cuarto de Familia de Manizales, en provisionalidad y mediante escrito allegado el 22 de julio del corriente al buzón electrónico institucional de este Despacho, solicita *“nueva licencia no remunerada por tres (3) años para ocupar otro cargo en la rama judicial o de prorroga o extensión por un*

(1) año más de la licencia concedida hasta por dos (2) años para ocupar otro cargo en la rama judicial a través de Resolución No. 017 del 21 de julio de 2023.”.

5. Que Conforme lo expuesto, dentro del término consagrado en la ley 270 de 1996 procederá el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, a resolver la procedencia de nueva licencia no remunerada o de prorroga o extensión por un año más de la ya concedida, previas las siguientes consideraciones

6.. Fundamentos Jurídicos:

6.1. El artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, prolongó el término de las licencias no remuneradas y para ocupar cargos transitoriamente a 3 años; no obstante, no reguló la transitoriedad de la Ley para aquellos licencias concedidas con la normativa anterior y no previó la regulación de renovación ampliación o ajuste al nuevo que trae el nuevo régimen; no obstante lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA24-12239 de 09 de diciembre de 2024, con la que en virtud de la facultad que anunció como reglamentaria, determinó los criterios para conceder la licencia no remunerada y en su artículo 3º, previó las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarían al concluir el plazo para el que fueron otorgadas

6.2. De la normativa enunciada, emergería en principio que las licencias concedidas en el régimen anterior, no puede ser prorrogadas o ampliadas, sin embargo en reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Manizales¹ en Resolución No. 045 05 de junio de 2025 abarcó el tema de la extensión de la licencia no remunerada concedida bajo el imperio de la norma anterior, concluyendo que, frente a la regulación del Consejo Superior de la judicatura “... es una imposición sobre un asunto legal que no reguló el legislador, lo cual se constituye en una invasión del ámbito de competencias.” bajo el argumento que, “ Que el Consejo Superior de la Judicatura, al introducir esta prohibición no contemplada en la ley 2430 de 2024, pugna con principios de raigambre constitucional que, por supuesto, deben prevalecer como lo son los principios de igualdad, favorabilidad y retrospectividad de la ley laboral, entre otras, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, que apuntan por la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la retrospectividad que impone la aplicación inmediata y hacia el futuro de las nuevas normas, aún en situaciones iniciadas.

(...) Que si bien la Ley 270 de 1996, en su artículo 85 reglamentó las funciones administrativas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señalando las invocadas por la entidad como justificativas en la expedición del acto en mención, a saber «[...] 17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley. [...] 22. Reglamentar la carrera judicial», no se debe perder de vista que la Corte Constitucional respecto del último numeral asentó que: «De acuerdo con lo previsto en el artículo 256-1 de la Carta, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la tarea de administrar la carrera judicial. Para el efectivo ejercicio de esta atribución, entiende la Corte que a la citada Corporación le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos de dicho sistema de carrera, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150- 23 de la Constitución. En otras palabras, para la Corte la facultad de reglamentar en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, no significa necesariamente suplantar las atribuciones propias del legislador. Por tal motivo, el numeral 22 será declarado exequible» (...) se considera que el Consejo Superior de la Judicatura está facultado para dirigir, ordenar u organizar el sistema de carrera judicial, así como para elaborar los reglamentos que regirán los concursos de mérito para el acceso a los cargos de la Rama Judicial; **sin que de estas facultades se derive la potestad de reglamentación de los asuntos relacionados con las situaciones administrativas contenidas en dicha ley para los empleados y funcionarios judiciales. Lo anterior, por**

¹ Sala De Gobierno Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Manizales Presidente Álvaro José Trejos Bueno
Palacio de Justicia “Fanny González Franco”
Cra. 23 No. 21-48 Of. 419 Tel. 8879655 ext. 3 Manizales, Caldas
e-mail: fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción memoriales IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

cuanto esa atribución es de competencia exclusiva del legislador que, para lo que es objeto de demanda, precisó todo lo atinente a la licencia no remunerada en el parágrafo del artículo 142 mencionado».

En tal norte consideró que “... conforme el artículo 53 de la Constitución Política, es admisible la aplicación de la legislación vigente para el caso de las licencias no remuneradas por un término de tres (3) años, respecto de aquellas licencias concedidas con antelación a la vigencia de la nueva norma estatutaria, con el fin de preservar y prevalecer los derechos constitucionales que favorecen a funcionarios y servidores judiciales. 10. Que la Ley 2430 de 2024 no contempló un régimen de transición para las licencias otorgadas bajo el régimen anterior, por lo que la Sala de Gobierno, en virtud del principio de igualdad, primacía del derecho sustancial y de interpretación favorable, considera dable ajustar las licencias concedidas bajo la normativa previa al término máximo de tres años, previsto en la nueva disposición

7. Caso concreto

7.1 Problema Jurídico

Compete establecer en este asunto, si de cara la solicitud presentada, es procedente conceder una nueva licencia o prorroga de la ya concedida, o si debe extenderse como lo pide de manera subsidiaria, por el término que falta hasta cumplir el que ahora se regula en la materia, contabilizando el ya corrido de la que le fue concedida.

6.6.2 Examinada la situación administrativa de la solicitante y haciendo acopio del derecho a la igualdad y debido proceso administrativo, refulge que aunque no encuentra el Despacho la procedencia de acceder a una nueva licencia o prorroga que exige, si existen elementos suficientes para ampliarla por el término que faltaría para completar, el que de las licencias no remuneradas, tiene previsto la norma actual; las razones son las siguientes:

a. Como quiera que una prórroga implica la continuación de un estado administrativo ya concretado, bien pronto aparece que en el derecho frente al que se solicita la misma – licencia no remunerada- no se estructura en el caso de marras, los elementos para concederla, ello por lo potísima razón, que la otorgada a la doctora PAULA JULIANA HERRERA HOYOS, fue bajo el imperio del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, de ahí, que mal podría aceptarse que se prorrogue una situación administrativa que fue modificada, precisamente en su término, pues más que una solicitud de prorroga implica la decisión de la concesión de una nueva licencia, diferente a la prorroga que implica que el empleado judicial se encuentre en su cargo, situación que no se presenta en el caso de marras, pues la solicitante está en uso de una licencia no remunerada, lo que implica que su primera petición – prorroga- debe ser negada.

b. Tampoco hay lugar a acceder a la concesión de una nueva licencia, toda vez, que la situación administrativa de la solicitante es precisamente el encontrarse en una licencia no remunerada, que pretende prorrogar a la que viene manteniendo, pues no se indica que se encuentre en su cargo en carrera sino en uno provisional, el cual pretende mantener, lo que bajo los lineamientos anteriores no comprende una nueva licencia sino una prorroga a la ya concedida, la que en este caso, no luce procedente como se explicó de manera precedente.

c. En lo que si se encuentra fundamento para ser accedida, es la solicitud de extensión de la licencia, pues siguiendo el criterio del Tribunal Superior de Manizales, garantiza tal postura el debido proceso administrativo y de igualdad en casos similares, ello en consideración a que, atendiendo el vacío de la Ley 2430 de 2024 frente a la situación administrativa de servidores judiciales a quienes ya se les había concedido la licencia remunerada con la vigencia anterior y que venciera con la actual, emerge que bajo una interpretación favorable al derecho ya reconocido con la Ley precedente, es que pueda ajustarse a los términos de la vigente a fin de equiparar el tratado en condiciones de igualdad a la de los funcionarios que en la presente, pueden solicitarla hasta por tres años, derecho que no estaba contemplado para los de la anterior normativa y que ejercieron su derecho en su vigencia.

En tal norte y como quiera que la petición de la doctora **Lina María Naranjo Cardona**, también está dirigida a que se ajuste a la licencia inicial concedida mediante acto administrativo del 21 de julio de 2023 y desde el 24 de julio de ese mismo año, bajo la legislación vigente hasta completar el término de tres (3) años, luce procedente esa petición, de lo que emerge que se inaplique para el presente caso, el Artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura ante su incompatibilidad con la Constitución Política (artículos 13, 53 y 84) y se acceda a tal ajuste.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por la Dra. LINA MARÍA NARANJO CARDONA y referentes a conceder una nueva licencia no remunerada y a prorrogar la ya existente, por lo motivado.

SEGUNDO: INAPLICAR para la solicitud de ampliación por un (1) año más, de la licencia concedida no remunerada a la dra. LINA MARÍA NARANJO CARDONA el Artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por excepción de inconstitucionalidad, en razón de su incompatibilidad con la Constitución Política, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: EXTENDER LA LICENCIA NO REMUNERADA concedida a la doctora **LINA MARÍA NARANJO CARDONA**, identificada con C.C. Nro. 30.360.812 mediante la Resolución Nro. 017 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, quien ostenta en propiedad el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, hasta por el término de tres (3) años, contados a partir del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) y con **vencimiento el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026)**, en los términos señalados en la Ley 2430 de 2024.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Copia de la misma deberá remitirse por la Secretaría a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y a la oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad y **NOTIFICAR** a la interesada la presente resolución y hágasele entrega de una copia de la misma

CUARTO: ARCHIVAR el original de la presente resolución en la carpeta respectiva y una copia en la hoja de vida de la interesada.

Dada en Manizales a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil Veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1e040f8c0c8f6e5b5fd9e341fb269e08fa6a9684b340b5bf73f444d8777eaf**

Documento generado en 22/07/2025 07:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>